

Oficial de la Federación¹, he verificado que el presente expediente está integrado debidamente.

Lo que se certifica para constancia legal.

En San Luis Potosí capital, **dos de septiembre de dos mil veintiséis**. Doy fe.

Lic. Francisco Sacramento Partida Soto
Secretario del Juzgado

AUDIENCIA CONSTITUCIONAL

En la ciudad de San Luis Potosí, San Luis Potosí, a las **once horas con treinta minutos del dos de septiembre de dos mil veintiséis**, hora y día señalados en autos para que tenga verificativo la audiencia constitucional en el juicio de amparo **968/2026-VIII**, la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo** Juez Sexto de Distrito en el Estado, asistida del licenciado **Francisco Sacramento Partida Soto**, Secretario que autoriza y da fe, la declara abierta sin la asistencia de las partes.

Acto seguido, la Secretaria da cuenta con las constancias que obran en autos consistentes en: **a)** escrito de demanda, anexos y auto admisorio; **b)** informe justificado y acuerdo respectivo donde se agregó dicho informe; **c)** asimismo se da cuenta con la circunstancia de que el agente del Ministerio Público Federal **no** presentó pedimento.

A lo que la Juez acuerda: Téngase por hecha la relación que antecede para los efectos legales a que haya lugar y tómese en consideración al momento de resolver.

Abierto el periodo probatorio, con fundamento en el artículo 119 de la Ley de Amparo, se

¹ Las personas servidoras públicas serán responsables de verificar que los expedientes estén integrados debidamente con antelación a la celebración de la audiencia constitucional.



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

tienen como pruebas documentales de las partes las que ofrecieron en el presente juicio, sin que haya necesidad de relacionarlas en este acto.

Apoya lo anterior la tesis sustentada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 185, tomo IV, Primera Parte, Julio a Diciembre de 1989, Octava Época, del Semanario Judicial de la Federación, que a la letra dice:

“PRUEBAS DOCUMENTALES. SU RELACIÓN EN LA AUDIENCIA CONSTITUCIONAL. Para dar cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 151, primer párrafo de la Ley de Amparo, es suficiente que en el acta de la audiencia se señale que se dio lectura a las constancias que obran en autos, para que se entienda que las documentales han quedado relacionadas y recibidas en ese acto, sin que sea necesario que se haga mención expresa de cada una de ellas.”.

Probanzas que se desahogan por su propia y especial naturaleza, las cuales serán tomadas en consideración al momento de dictar la resolución; por lo que al no haber diversas pruebas ofrecidas por las partes ni pendientes de desahogo, **se cierra el periodo probatorio.**

Acto continuo, **se abre el periodo de alegatos**, en el que al no haberlos formulado las partes, por lo tanto, se **declara cerrada dicha etapa**.

Se da por concluida la presente audiencia y se declaran los autos vistos para dictar la sentencia que en derecho corresponde.

SENTENCIA

VISTOS para resolver los autos del juicio de amparo **968/2026-VIII**.

RESULTANDO

PRIMERO. Demanda.



día a e
solicitó el
federal e
judicial de
ar laudo e
la paral
siete de j
anda, se
nsable su
denó la a
a agente d
a, interve
ra para la
ual una v
o conforme
tado de
trito es
er el pres
tículos 10
stitución G
nica del P
35 y 37 c
ero, Segur
erdo Gen
eio de la

la paral
siste de j
anda, se

lenó la a
a agente d
a interve
ra para la
ual una v
o conforme
estado de

trito es
er el pres
tículos 10

trito es
er el pres
tículos 10

stitución G
nica del Po
35 y 37 c
ero, Segun
erdo Gen
eio de la



territoriales de los Circuitos Judiciales en que se divide la República Mexicana, y al número, a la jurisdicción territorial y especialización por Materia de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito.

Lo anterior, al reclamarse una omisión por parte de autoridad, con residencia dentro de la jurisdicción que ejerce este órgano jurisdiccional.

SEGUNDO. Oportunidad de la presentación de la demanda.

En el caso, la omisión reclamada implica un no hacer por parte de la autoridad responsable, y como tal, es de tracto sucesivo porque la violación se actualiza de momento a momento, por tratarse de un hecho continuo que no se agota una vez producido, sino hasta en tanto cese la omisión de que se trata; por tanto, no está sujeto al plazo de quince días a que alude el artículo 17 de la Ley de Amparo, sino que puede reclamarse en cualquier momento.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis III.5o.C.21 K del Quinto Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXI, mayo de 2005, página 1451, que dice:

“DEMANDA DE AMPARO, TÉRMINO PARA INTERPONERLA TRATÁNDOSE DE ACTOS NEGATIVOS Y OMISIVOS. En los primeros la autoridad se rehúsa o rechaza expresamente obrar a favor de la pretensión del gobernado; en tanto que en los omisivos se abstiene de contestar la petición del particular ya sea en forma afirmativa o negativa. En ese contexto, se afirma que contra los actos negativos sí corre el término que prescribe el artículo 21 de la Ley de Amparo, en la medida de que el gobernado resiente una afrenta con la actitud de la autoridad de no complacerlo en los términos que éste pretende, situación que se consuma en el instante de la negativa y es lo que da la pauta para establecer, a partir de que se tenga conocimiento del mismo, el plazo a que alude el referido precepto; lo que no sucede con los actos omisivos, puesto que la



[illegible]

emisas, c
a así c

e advierte



quejosa acude a esta instancia constitucional a impugnar del **Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado**, la omisión de dictar laudo en el juicio laboral *****.

CUARTO. Certeza del acto reclamado.

Es cierta la omisión reclamada de la autoridad responsable, por así manifestarlo expresamente el **Juez del Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado**, al rendir su informe de ley.

Tiene aplicación la jurisprudencia número 278, sustentada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 231, del Tomo VI, Común, Jurisprudencia SCJN, del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-2000, cuyo texto es el siguiente:

“INFORME JUSTIFICADO AFIRMATIVO. Si en él confiesa la autoridad responsable que es cierto el acto que se reclama, debe tenerse éste como plenamente probado, y entrarse a examinar la constitucionalidad o inconstitucionalidad de ese acto”.

QUINTO. Improcedencia.

Previamente al estudio de los conceptos de violación, deben analizarse las causas de improcedencia del juicio de amparo, ya que se trata de una cuestión de orden público, cuyo estudio es preferente, conforme a lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley de Amparo. Sirve de apoyo a lo anterior, el criterio sustentado en la tesis de jurisprudencia II.1o. J/5, emitida por el Primer Tribunal Colegiado del Segundo Circuito, consultable en la página noventa y cinco, del Tomo VII, Mayo de 1991, del Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, cuyo sumario es del tenor siguiente:

“IMPROCEDENCIA, CAUSALES DE. EN EL JUICIO DE AMPARO. Las causales de improcedencia del juicio de amparo, por ser de orden público deben estudiarse previamente, lo aleguen o no las partes, cualquiera que sea la instancia.”



criterio de
de obvia

ede el
no se tra
l. 58/2010

chocientos
z, Novena
ción y su

ACCIÓN O A
PRINC
TIVIDAD
S INNECE
ceptos inte
título prin

...valer”.



I. Calificación de los conceptos de violación.

En sus conceptos de violación la parte quejosa aduce, sustancialmente, que se viola en su perjuicio el artículo 17 constitucional al no desarrollarse el procedimiento laboral de origen en los términos establecidos en la Ley Federal del Trabajo, puesto que no se ha emitido el laudo correspondiente en el juicio laboral *****.

El concepto de violación formulado se estima **fundado.**

II. Marco Normativo Constitucional.

El artículo 17, párrafo segundo, de la Carta Magna establece:

“Artículo 17. [...] Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales. [...]”.

Del precepto transcrito con anterioridad se advierte que toda persona tiene derecho a que se le administre justicia en forma rápida y expedita, por tribunales previamente establecidos, mismos que tienen la obligación inherente de resolver los juicios que se ventilen ante ellas en los términos que establece la ley que en su caso se deba aplicar.

Así, el derecho fundamental en comento también tiene como propósito que los gobernados puedan acudir ante los tribunales a fin de que se les imparta justicia; esto es, para que mediante la aplicación de normas jurídicas a casos concretos, resuelvan una situación jurídica, declarando el derecho aplicable, o bien, la existencia de una obligación y, en su caso, la hagan efectiva.



FRANCISCO SACRAMENTO PARTIDA SOTO
706a6620636a663300000000000000000018c3b
18/05/29 14:33:52

duce en l
ncargadas
ersias qu

es, que
olver la c
e la tota
al gol
sistada

aplica que
a a de
de las

a que los
justicia, as
e encom
conflicto,
vicio públ

ridades o
 s, es deci
 a atribuci
 s sujetos
 o de lo
 de si s

interiores
a./J.192/2
rte de Ju



Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXVI, octubre de 2007, página 209, que dispone:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía

MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales”.

III. Marco Normativo legal



Por su parte, los numerales 873-H, 873-I y 873-J de la Ley Federal del Trabajo, señalan:



anterior, el juez otorgará sucesivamente el uso de la voz a las partes, para que formulen de manera concisa y breve sus alegatos.

Realizados que sean los alegatos de las partes, el Tribunal declarará cerrada la etapa de juicio y emitirá la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondrá fin al procedimiento. El texto de la resolución deberá ponerse a disposición de las partes en la misma audiencia. Solamente en casos excepcionales y que así se justifique por el cúmulo de hechos controvertidos o bien de las pruebas rendidas, el Tribunal emitirá sentencia dentro de los cinco días siguientes al de la celebración de la audiencia de juicio.”

De conformidad con los citados dispositivos legales, en la audiencia de juicio se abrirá la fase de desahogo de pruebas, conforme a lo siguiente:

I. Se procederá a desahogar todas las pruebas que se encuentren debidamente preparadas, procurando que sean primero las del actor y luego las del demandado:

II. Si alguna de las pruebas admitidas no se encontrara debidamente preparada y estuviera a cargo de las partes, se declarará la deserción de la misma, salvo causa justificada, en cuyo caso el juez señalará nuevo día y hora para su desahogo dentro de los diez días siguientes; para ello, deberá tomará las medidas conducentes y podrá hacer uso de las medidas de apremio que estime necesarias para lograr el desahogo de las pruebas admitidas y evitar la dilación del juicio, y

III. El juez deberá requerir a la persona que comparezca a desahogar la prueba correspondiente para que se identifique con cualquier documento oficial; y, si no lo hace en el momento de la audiencia, se le concederán tres días para ello, apercibiéndola de que en caso contrario se dejará sin efectos la declaración correspondiente.

Concluido el desahogo de pruebas, el secretario del Tribunal hará la certificación respectiva.

el jue
las part

e sus ale
alegatos d
apa de ju

abile remi
del iu

Código

en térmi

bora se
s mil ve
a la etap

uejosa a

En la prueba se
ciones, lo harán



Argumento que es **fundado**, pues del análisis a la documental remitida por la responsable se advierte que no se ha formulado el proyecto de laudo correspondiente en el juicio laboral de origen y, por ende, no se ha fijado fecha y hora para la discusión y votación del mismo.

En efecto, de la constancia remitida por la autoridad responsable, se advierte que el **veintitrés de febrero de dos mil veintiséis**, se declaró visto el asunto y cerrada la etapa de juicio, para la emisión de la sentencia, sin que aparezca posterior actuación en cuanto al dictado del laudo.

En consecuencia, de los artículos referidos , se advierte que el Tribunal al declarar cerrada la etapa de juicio, debía de emitir la sentencia en la misma audiencia, con lo que se pondría fin al procedimiento, sin que esto hubiese acontecido, contraviniendo con dicho actuar los tiempos y/o términos estipulados por los artículos en cita, proceder con el que viola la garantía de seguridad jurídica consagrada en el artículo 17 constitucional, ya que dicho precepto está encaminado a asegurar que las autoridades encargadas de administrar justicia, lo hagan de manera pronta, completa e imparcial, por lo que al no haber formulado el dictamen de laudo en la propia audiencia, la autoridad señalada como responsable, viola la garantía constitucional anteriormente descrita.⁴

V. Decisión.

En consecuencia, es evidente que, ante tal omisión por parte de responsable, resultan **fundados** los conceptos de violación expresados por la parte quejosa,

⁴ Sirve de sustento a lo anterior, la Jurisprudencia III.3o.C. J/12, de la Novena Época, correspondiente al Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, VIII, Agosto de 1998, visible en la página 740, (con registro 195773) que es del tenor literal siguiente: “GARANTÍA DE SEGURIDAD JURÍDICA, CONTENIDA EN EL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 17 CONSTITUCIONAL.”



por lo que **procede conceder el amparo y protección de la Justicia Federal.**

SÉPTIMO. Efectos del fallo protector.

Con fundamento en los artículos 74, fracción V y 77 de la Ley de Amparo, se precisa que el efecto de la concesión del amparo y la protección de la Justicia de la Unión, es para que el **Tribunal Laboral del Poder Judicial en el Estado**, dentro del **plazo de tres días** a que sea notificada de que esta sentencia causó ejecutoria – como lo establece el artículo 192 de la ley de la materia – realice lo siguiente:

- Con plenitud de jurisdicción dicte el laudo dentro del expediente laboral ***** de su índice; de conformidad con el artículo 873-J de la Ley Federal del Trabajo y lo haga del conocimiento de la parte quejosa.

Por lo expuesto y fundado y con apoyo además en los artículos 73 al 79, 117, 119 y 124, de la Ley de Amparo, se **resuelve**:

ÚNICO. La Justicia de la Unión **ampara y protege** a ******* *******, contra la omisión que reclama del **Tribunal Laboral del Poder Judicial en el Estado**, por las razones expuestas en el considerando sexto de esta sentencia y para los efectos que se especifican en el último considerando de esta resolución.

Notifíquese por medio de lista y por oficio a la autoridad responsable y Agente del Ministerio Público de la adscripción.

Lo proveyó y firma la licenciada **Aracely del Rocío Hernández Castillo**, Juez Sexto de Distrito en el Estado, quien actúa con el licenciado **Francisco Sacramento Partida Soto**, Secretario que autoriza y da fe.



Razón. Esta foja es parte final del proveído dictado el dos de septiembre de dos mil veintiséis, dentro de los autos del juicio de amparo 968/2026–VIII. Conste.

Oficial: Sandra Judith Rocha Martínez.





PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

EVIDENCIA CRIPTOGRÁFICA - TRANSACCIÓN

Archivo Firmado:

165822803_0974000042026854011.p7m

Autoridad Certificadora:

Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal

Firmante(s): 2

FIRMANTE					
Nombre:	FRANCISCO SACRAMENTO PARTIDA SOTO		Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA					
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.3b		Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 19:05:05 - 02/09/26 13:05:05		Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256				
Cadena de firma:	a2 8f f8 18 ca a2 ea bc c0 fb 9f d1 dd 8e b9 f9 26 63 6f 35 bd bf d8 3c 23 47 72 06 bc 86 a2 14 a5 5c 7c d0 a5 57 09 60 9b a5 db 15 b8 29 f6 90 47 c8 80 80 25 c6 8b ec 56 f3 fc c8 89 6e 69 00 38 f4 a4 d4 88 39 79 27 d8 56 8e fd 73 b4 46 7d 79 ff 93 a2 52 4f 9f 21 52 3c ab 26 9a 39 b8 0d 23 b0 89 f5 74 8e a6 6b f6 75 2b 6f 2e 69 9e 87 bb f7 0c 55 6e 11 ca 72 f9 5d 57 a0 99 c7 cc ef 2b d2 a4 82 87 cc c0 f9 2d 0b e3 2d d9 89 7e 0c 46 b3 ee dc 37 cf 0f 8b 60 91 c5 e6 0e 3d b4 04 87 69 56 30 45 09 fa 3a e4 f3 a3 64 b5 e7 e1 bb 2a d6 1b c3 86 aa e3 5d 09 69 1e 22 c7 3c 1d 41 3e 52 70 6e fc c9 df 77 e5 ac ba df 92 11 45 3e cd bc 6a b6 ee ae 96 d1 88 c5 75 0a 01 e5 cd e7 ba f4 ab a0 3c 23 f8 75 58 e6 f9 90 b6 39 c9 af ea b4 19 61 e7 a0 80 66 39 7b 82 40 eb 4e 7f 29 bf df 70 7a 28 7c 47 a8 85 5b a2 0d 21 e9 50 10 f7 71 f4 24 08 95 27 7a 32 0e a8 aa b4 a6 b8 89 75 ad 2a de 51 9d e1 53 55 f2 1c db e8 6c ff b7 91 37 d8 0d ac 35 46 3a 5b ae ed 68 c5 c7 02 be fa 09 3a 45 ff 1c 42 67 c7 bc a8 c7 2a 83 02 7f 5a f4 b6 4e 02 93 20 a5 2c d9 70 7b f4 ac 21 f1 40 b6 d6 da 07 ee 3a 32 4e e7 83 c1 f9 32 a0 58 09 74 48 74 9a 98 26 46 4e 18 4a 2e 69 a3 fc 8c				
OCSP					
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 19:05:05 - 02/09/26 13:05:05				
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.8c.3b				
TSP					
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 19:05:05 - 02/09/26 13:05:05				
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal				
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal				
Identificador de la respuesta TSP:	200421989				
Datos estampillados:	wsH7wqPnLanZ/a3ZkEYzOoncOfc=				



PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN

FIRMANTE				
Nombre:	ARACELY DEL ROCÍO HERNÁNDEZ CASTILLO	Validez:	BIEN	Vigente
FIRMA				
No Serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.81	Revocación:	Bien	No revocado
Fecha (UTC/ CDMX)	02/09/26 19:16:22 - 02/09/26 13:16:22	Status:	Bien	Valida
Algoritmo:	RSA-SHA256			
Cadena de firma:	bd cd ae c0 53 a8 3a 05 56 54 3f 1b 39 db d1 e4 55 9b 65 a6 d5 ea 1e e6 91 d6 f5 67 1e c9 48 f9 73 60 16 d5 d2 e5 42 8b cd f5 67 ad dc 00 0e c0 76 67 71 14 73 c0 97 2c d8 b5 30 9e 14 2c 0b 6b 2e ba 95 bb c7 a4 b9 db 8d 9a ce e6 85 8f 9b 31 cb 04 6d fe 4e c1 97 4a 1b a0 84 67 58 83 b7 98 3e b6 bb 1e 31 47 2f e9 11 91 01 b7 cf 3b 2e e2 2f c4 40 96 07 dc 9e 27 6e 18 30 b7 9d b2 ae e9 f3 df 20 9a 96 f2 76 42 ce 0b 64 58 23 69 bb 12 f0 63 09 73 95 09 5b e7 7e 4a ce 42 bc f0 4e 1a 70 4f d2 c5 2e 77 0b 72 21 04 69 a5 cb 6c ba 87 61 c9 52 c6 47 b9 8b a4 92 44 bd a0 43 b1 72 ed 03 6f fd 25 78 3c e7 57 a2 a6 fa 26 cc aa 8c 88 17 7d fd f2 70 8c e7 32 c2 9a 1e e9 50 c3 20 42 eb f0 d4 44 30 4f 17 44 e9 06 aa 7b 10 a8 3d f3 b3 6e ab 24 6a ac 6d 52 86 03 36 84 e1 97 9a 37 69 d4 41 98 e1 9d dc 43 0c e2 0a f5 a4 47 99 b2 7d bd e2 1d d6 0b 61 1c 5a 94 a2 7b 4e 07 3c 4e ab 6b bd 17 26 35 20 60 f6 2f a4 f1 8f ce 65 e2 26 da 2e 69 8d d6 65 97 7d 8b 09 33 29 18 a4 63 7e fc 46 9a d5 12 b0 92 21 dc 06 39 75 97 43 25 22 94 25 41 bb 34 6c 23 f9 c0 10 1c 7f 27 cb ce 0e 3a 86 b8 37 80 f6 33 10 68 ef 63 f4 85 83 4a 7b 3f 8e 54 c0 a5 54 1e 12 a3 37 e3 c9 06 71 4b			
OCSP				
Fecha: (UTC/ CDMX)	02/09/26 19:16:23 - 02/09/26 13:16:23			
Nombre del respondedor:	Servicio OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del respondedor:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Número de serie:	70.6a.66.20.63.6a.66.33.00.00.00.00.00.00.00.01.3f.81			
TSP				
Fecha : (UTC/ CDMX)	02/09/26 19:16:23 - 02/09/26 13:16:23			
Nombre del emisor de la respuesta TSP:	Autoridad Emisora de Sellos de Tiempo del Consejo de la Judicatura Federal			
Emisor del certificado TSP:	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
Identificador de la respuesta TSP:	200436712			
Datos estampillados:	A8XeDML8+rx4lwi0Zqon2fPywbA=			

El dos de septiembre de dos mil veintiseis, el licenciado Francisco Sacramento Partida Soto, Secretario(a), con adscripción en el Juzgado Sexto de Distrito en el Estado de San Luis Potosí, hago constar y certifico que en esta versión pública no existe información clasificada como confidencial o reservada en términos de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. Conste.